

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 12-ago.-22. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2038
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Omar Collazos Q
Demandado: Flor Estella Rodríguez Achicue, Luis Johny Peláez Restrepo
Radicación: 76-520-40-03-005-2015-00522-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del desistimiento tácito, ante la inactividad de la parte **demandante**, por lo que a continuación se entra a explicar.

Este proceso se encuentra pendiente del agotamiento de la etapa procesal de: LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA, desde el mes de enero del año **2020** (fol. 10 C 1º), el cual no ha hecho, y no ha impulsado, lo que demuestra un desinterés de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el artículo 317 consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, prevista como una sanción legal por la inactividad y falta de interés de la parte (actor¹) que la promueve. Este precepto especifica los eventos en que procede; y para este evento, fue requerida la parte demandante acorde con el supuesto contenido en el numeral 1º de la norma en cita, para que cumpliera la carga procesal o el acto respectivo, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la providencia que se notificó por estado, y a pesar de ello no procedió en la forma indicada.

Teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra retrasado por falta de impulso o dinamismo procesal que sólo aquella parte puede realizar, se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra, circunstancia que confirman el pronunciamiento del despacho respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine* es aplicable en este caso.

Atendiendo las circunstancias del caso concreto, la falta de gestión de parte al proceso se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma *sub lite*, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

¹ La palabra actor, debe entenderse como un término genérico como se denomina al sujeto de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercero incidental, etc.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE DE OFICIO la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JOSÉ OMAR COLLAZOS** en contra **FLOR ESTELLA RODRÍGUEZ ACHICUE** y **LUIS JOHNY PELÁEZ RESTREPO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 numeral **primero** del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se ordena** el archivo de las diligencias, y la anotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **LÍBRENSE** por secretaría los oficios respectivos, en el caso que las mismas hubieren sido efectivas.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8464ae616810e8e8a5b82106ccd7e92f09d5ffc01c8a11162fca282bd086ee86**

Documento generado en 06/09/2022 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>